

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 029-2005-TSC/OSITRAN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Lima, 11 de agosto de 2005

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por Trabajos Marítimos S.A. con Empresa Nacional de Puertos S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El Expediente N° 039-2005-TR/OSITRAN conteniendo la apelación de fecha 18 de mayo de 2005 presentada por la empresa TRABAJOS MARÍTIMOS S.A., en lo sucesivo TRAMARSA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 111-2005 TPC/GO de fecha 05 de mayo de 2005, emitida por Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU; que declara improcedente el cambio de beneficiario en las devoluciones autorizadas mediante Resolución de Gerencia de Operaciones N° 044 – 2005 ENAPUSA/GCO de fecha 17 de febrero de 2005 a nombre de IMI del Ecuador S.A. por \$200.00 (DOSCIENTOS y 00/100 DOLARES AMERICANOS), Resolución de Gerencia de Operaciones N° 044 – 2005 ENAPUSA/GCO de fecha 19 de febrero de 2005 a nombre de IMI del Ecuador S.A. por \$200.00 (DOSCIENTOS y 00/100 DOLARES AMERICANOS), Resolución de Gerencia de Operaciones N° 026 – 2005 ENAPUSA/GCO de fecha 26 de enero de 2005 a nombre de PANAMERICAN TANKERS INC. por \$2,318.49 (DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO y 49/100 DOLARES AMERICANOS), Resolución de Gerencia de Operaciones N° 096 – 2005 ENAPUSA/GCO de fecha 18 de abril de 2005 a nombre de EBRALITO S.A. por \$209.00 (DOSCIENTOS NUEVE y 00/100 DOLARES AMERICANOS), Resolución de Gerencia de Operaciones N° 052 – 2005 ENAPUSA/GCO de fecha 01 de mayo de 2005 a nombre de F.H. BERTLING KG por \$400.00 (CUATROCIENTOS y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

CONSIDERANDO:

Que, por carta de fecha 18 de mayo de 2005, TRAMARSA reclama el cambio de beneficiario por un monto total de \$ 3,127.49 (TRES MIL CIENTO VEINTISIETE y 49/100 DOLARES AMERICANOS) en la devolución por los servicios en los que se aplicó las tarifas establecidas para naves de travesía internacional tratándose de naves que realizaron operaciones de cabotaje según las facturas 022-0379409 y 022-0379409 emitidas a nombre de PANAMERICAN TANKERS INC canceladas con fecha 05 de noviembre de 2004; factura 022-0383709 emitida a nombre de IMI DEL ECUADOR S.A. cancelada con fecha 28 de diciembre de 2004; factura 022-0385986 emitida a nombre de EBRALITO cancelada con fecha 25 de enero de 2004; factura 022-0384592 emitida a nombre de F.H. BERTLING KG. cancelada con fecha 06 de enero de 2005; que motivaran las Resoluciones mencionadas en VISTOS.

1. TRAMARSA fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- 1.1. Que, el cambio de beneficiario en los devoluciones autorizadas por ENAPU, en las Resoluciones que obran a fojas 10, 13, 18 y 24 procede por la obligatoriedad de representación que tienen todas las naves que realicen operaciones en puertos peruanos, de estar representadas por un Agente Marítimo, como lo establece el artículo 7° del Decreto Supremo 010-99 MTC;
- 1.2. Que, el artículo 8° del Decreto Supremo 010-99 MTC le otorga a los Agentes Marítimos el poder de representación judicial (pasivo y activo), extendiendo el mismo a las facultades generales y especiales del mandato judicial;
- 1.3. Que, como instrumento de sustento obra a fojas 29 a 36 la Resolución N° 31 de fecha 04 de agosto de 2004, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao en la que ordena que TRAMARSA pague a favor de El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros por cuenta de sus representados Wellington Ocean Shipping Co. S.A., Southern Shipmanagement (Chile) Ltda., Compañía Sudamericana de Vapores S.A. y Saco Shipping GMGH;
- 1.4. Que, así mismo, a fojas 37 obra la Resolución N° 1 de fecha 30 de abril de 2003 emitida por el 6° Juzgado Especializado del Callao en la que se admite que TRAMARSA represente al propietario de la nave SENA DENIZ y su armador YAYSAN DENIZCILIK VE TICARETA S.A. en un juicio por suma de dinero interpuesto por Corporación Aceros Arequipa S.A.;
- 1.5. Que, a fojas 38 obra la Resolución N° 9 de fecha 17 de noviembre de 2004 emitida por el 6° Juzgado Corporativo Civil en la que se acepta la transacción realizada por TRAMARSA con Corporación Aceros Arequipa S.A. en el reclamo por suma de dinero contra la nave SENA DENIZ y su armador YAYSAN DENIZCILIK VE TICARETA S.A.;
- 1.6. Que, en la audiencia de informe oral, el representante legal de TRAMARSA sustentó que el Decreto Supremo N° 010-99 MTC al otorgarle el poder de representación judicial a las Agencias Marítimas les permiten pagar y cobrar sumas de dinero en nombre de sus representados;
- 1.7. Que, consideran procedente la apelación en contra del Oficio N° 111-2005 TPC/GCO por ser un acto administrativo contra el cual procede la facultad de contradicción y de apelación de acuerdo a lo señalado por los artículos 206° y 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444);

2. ENAPU en su absolución al recurso de apelación interpuesto, señala :

- 2.1. Que, a fojas 55 y 56 corre el MEMORANDO N° 880-2005-ENAPU S.A./GAJ firmado por el Dr. Winston Arana Silva Jefe de la Oficina Jurídica (e) de fecha 7 de abril de 2005 en el que señala que si bien es cierto que el Decreto Supremo N° 010-99 MTC otorga las facultades generales y especiales del mandato judicial, ello no debe necesariamente entenderse como que tiene representación

para actos administrativos específicos como lo es obtener la devolución de dinero a su favor;

- 2.2. Que, siendo procedente la devolución de los montos cobrados indebidamente y que son materia de las Resoluciones de VISTOS, el reclamante requiere de Poder o Declaración Jurada emitida por el armador correspondiente para efectuar dicha cobranza;
- 2.3. Que, a fojas 52 obra el MEMORANDO N° 391-99 GCTPC/SGCA/GAFC de fecha 23 de abril de 1999 firmado por César Seperak González Gerente del Area de Finanzas y Contabilidad de ENAPU en el que se señala que las Notas de Crédito no pueden ser emitidas a nombre de los Agentes Marítimos por ser inconsistente con lo dispuesto por el Reglamento de Comprobantes de Pago (Resolución de Superintendencia N° 007-99 SUNAT en la que se regula la forma de uso y aplicación de los Comprobantes de Pago y Notas de Contabilidad;
- 2.4. Que, en su alegato, ENAPU hace referencia a que el artículo 6° del Decreto Supremo N° 010-99 MTC, en ninguno de sus incisos, señala que las Agencias Marítimas pueden realizar cobros en nombre de las compañías para las cuales prestan servicios;
3. Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal se desprende lo siguiente:
 - 3.1. Que, en las Resoluciones de VISTOS, ENAPU subsana la situación generada por el cobro indebido de tarifa de tráfico internacional a operaciones de cabotaje realizadas por las compañías navieras IMI DEL ECUADOR, PANAMERICAN TANKERS INC, EBRALITO y F.H. BERTLIG KG;
 - 3.2. Que, el requerimiento de TRAMARSA para que se cambie el nombre del beneficiario de las devoluciones materia de las ya mencionadas Resoluciones implica una cesión de créditos a favor de dicha Agencia Marítima;
 - 3.3. Que, el Decreto Supremo N° 010-99 MTC otorga las facultades del mandato judicial a las Agencias Marítimas; éste no se extiende a la cesión de créditos, en la medida que su artículo 6° señala cuáles son las actividades que se pueden realizar en nombre de los representados, no incluyendo en ellas el cobro por cuenta de los mismos;
 - 3.4. Que, el Código Civil expresamente establece la diferencia entre la aptitud para efectuar pagos por cuenta de terceros (artículo 1223), de los casos en que se realicen cobranzas por cuenta de terceros (artículo 1206 y 1207), constituyendo ésta última una cesión de créditos, para lo cual, el Código Procesal Civil exige facultades especiales las que deben cumplir con el principio de literalidad bajo sanción de nulidad (artículo 75);

- 3.5. Que, el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en su artículo 10° numeral 1.3. señala que las Notas de Crédito sólo podrán emitirse a nombre del mismo adquirente o usuario;
- 3.6. Que, las Facturas materia del reclamo han sido emitidas a nombre de los armadores de las naves que realizaron operaciones de cabotaje en puertos peruanos;
- 3.7. Que, ENAPU ha dispuesto el pago a nombre de los correspondientes usuarios o a nombre del Agente General en caso que éste presente Poder Simple o Declaración Jurada emitida por el beneficiario del crédito.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en el Oficio N° 111-2005 TPC/GCO de fecha 5 de mayo de 2005 emitido por ENAPU, en el extremo que exige Poder Simple para proceder al cambio de beneficiario en las Resoluciones materia de VISTOS; **REVOCARLO** en el extremo que solicita una DECLARACION JURADA para los mismos efectos.

SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la resolución a Transportes Marítimos S.A. y a Empresa Nacional de Puertos S.A.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SANCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.




